



solución que alcanza razonable justificación a partir de una apreciación íntegra, coherente y sistémica del ordenamiento jurídico (arts. 39, inc. "b", 41, 50, 51 y 64 de la ley 24.449). Con relación a la alegada violación de la doctrina legal de esta Corte relativa a la prioridad de paso en las encrucijadas de vías de igual jerarquía del vehículo que circula por la derecha, no se advierte que la Cámara se haya apartado de esta regla de tránsito en tanto la reconoce como tal, mas analizando las probanzas en la causa determina que el vehículo que gozaba de ella embistió en la parte lateral al otro circulando a excesiva velocidad y, en consecuencia, la relativizó. Por otra parte, la doctrina legal en examen (causa "Marzio") responde a un supuesto en que ambos automotores chocaron con parte de sus respectivos frentes y llegaron simultáneamente al cruce, lo que difiere de lo acontecido en la especie donde quien gozaba de la prioridad de paso embiste en la parte lateral al actor. Al existir tales diferencias en los marcos fácticos, la doctrina legal referida deviene inaplicable en el caso. En efecto, la sentencia de Cámara pondera y analiza la prioridad de paso de acuerdo a la doctrina legal de esta Corte, pero entiende que ella es inaplicable al supuesto de autos en tanto el Peugeot 307 venía -o, al menos, llega a la bocacalle- a más de 70km/hora y embiste al Audi A4 cuando éste prácticamente había cruzado la encrucijada (ver fs. 318, párrafos segundo y tercero de la sentencia recurrida). Analizando el resto de los agravios vertidos, ellos versan sobre el análisis de los hechos que realizara la alzada, en especial la existencia de vidrios polarizados y de arbustos que dificultaban la visión en la encrucijada. Es doctrina de este Tribunal que la determinación del grado de responsabilidad que cada protagonista ha tenido en el acaecimiento de un accidente de tránsito constituye una típica cuestión de hecho no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no se demuestre el quebrantamiento de las reglas de la apreciación de la prueba en grado de absurdo (conf. C. 96.497, sent. del 9-XII-2010; C. 116.437, sent. del 18-XII-2013, etc.). Conforme con lo expuesto, no observo que el recurrente haya logrado demostrar la existencia de dicho extremo, desde que cualquier diferencia de criterio no es suficiente a tal efecto, ni tampoco puede la Corte desacreditar la opinión de los jueces de mérito si no se advierte claramente el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa, cuya demostración -insisto- no concurre en la especie (conf. causas Ac. 70.845, sent. del 15-III-2000; C. 94.117, sent. del 5-XII-2007; C. 97.577, sent. del 28-V-2008, etc.). Ello sella la suerte de los agravios traídos relativos a aspectos de clara naturaleza fáctica como es la influencia en el siniestro que pudieron haber tenido circunstancias de variado tenor que se indican en la protesta (los vidrios polarizados del vehículo embestido, la existencia de arbustos que dificultaban la visión y el supuesto exceso de velocidad del actor, art. 289, C.P.C.C.). Y no se advierte que el impugnante haya demostrado el absurdo de tales conclusiones, lo cual sella la suerte adversa del recurso incoado. Con costas (arts. 68 y 279, C.P.C.C.) Voto por la negativa. El señor Juez doctor Negri, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la negativa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo: Por las razones expuestas por la ponente, a excepción de lo expresado en el octavo párrafo del punto IV de su sufragio, voto por la negativa. El señor Juez doctor de Lazzari, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la negativa. Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.). El depósito previo de \$ 18.800, efectuado a fs. 338, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal a quo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002). Notifíquese y devuélvase.

026850E